
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso de apelación nº 79/2014. Sentencia nº 131 (18/03/2016)

TEMA: DISCIPLINA URBANISTICA.

EXPDIENTE SANCIONADOR. INFRACCIÓN URBANÍSTICA LEVE.

Confirmación de sentencia apelada. Extemporaneidad.

Condena en costas a la parte apelante.

Fallo: Desestimación. Favorable al Ayuntamiento.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Juan-Carlos Zapata Hajar

MAGISTRADOS

D. Jesús-María Arias Juana

D^a Isabel Zarzuela Ballester

D. Juan José Carbonero Redondo (*Ponente*)

En Zaragoza, a 18 de marzo de 2016.

En nombre de S. M. el Rey

VISTO, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON, Sección Primera, en grado de apelación, el recurso número 143/2013, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número Cinco de Zaragoza, rollo de apelación número 79/2014 a instancia de D. R. representado por Procuradora Dña. M. y asistido de Letrada Dña. A., siendo parte apelada el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora Dña. S. y asistido por el Letrado D. J. según los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el recurso contencioso-administrativo antes referido, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Zaragoza, dictó sentencia de fecha 28 de enero de 2014, por el que se inadmitió el recurso interpuesto por extemporáneo, con imposición de costas al recurrente, limitadas a 50 €.

SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia, interpuso recurso de apelación el Ayuntamiento de Zaragoza, a través de su representación procesal, suplicando de esta Sala su estimación, con la consiguiente anulación de la sentencia impugnada, ordenando la expedición de otra en su lugar, por la que se admita el contenido del presente recurso. Admitido dicho recurso, se dio traslado a la Administración demandada, para que pudiera formalizar su oposición al mismo, lo que así hizo; y tras elevarse las actuaciones a la Sala, se celebró votación y fallo el día señalado, 16 de marzo de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de D. R se impugna mediante el presente recurso de apelación la sentencia nº 18/2014, dictada con fecha de 28 de enero de 2014 por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 5 de Zaragoza, en los autos de Procedimiento Ordinario registrado con el número 143/13.

La sentencia recaída en la instancia inadmite el recurso por extemporáneo. Dado que se recurre la resolución del Ayuntamiento de Zaragoza de 15 de marzo de 2013, que inadmite el recurso de reposición frente a resolución de 21 de diciembre de 2012 que impone al recurrente una sanción de 3.000 por infracción urbanística leve. Razona la Juez de instancia que el recurso de reposición fue interpuesto el 20 de febrero de 2013, y el acto administrativo originario recurrido fue notificado a la recurrente el 28 de diciembre de 2012. El recurso de reposición se interpuesto fuera de plazo. Pero es que, además, el recurso contencioso-administrativo se interpuesto en fecha de 8 de julio de 2013, cuando la resolución originaria se notificó el 28 de diciembre de 2012, de modo que ha transcurrido en exceso el plazo para interponer recurso.

SEGUNDO.- No conforme la representación procesal del Sr. S. con tal fallo y los razonamientos en que se sostiene, interpuso el presente recurso de apelación, suplicando de esta Sala la estimación del recurso, anulando y dejando sin efecto la sentencia apelada, y, con estimación del recurso, se anule la resolución administrativa recurrida.

Critica la sentencia, reiterando alegaciones que sustentaron ya el recurso contencioso-administrativo, consistiendo en esencia en la improcedencia del expediente sancionador, al entender que no es el recurrente el sujeto responsable de la infracción, al actuar por cuenta de los responsables de la empresa para la que trabajaba en ese momento y, por otra parte, por el hecho de que, con anterioridad, tan pronto tuvo noticia de la iniciación del correspondiente expediente, fue restablecida la legalidad urbanística, mediante las gestiones oportunas, tendentes a la regularización de la situación conforme a la correspondiente licencia, según la entidad de la obra objeto de la misma.

La Administración apelada se opuso al recurso de apelación, y suplicó su desestimación íntegra y la confirmación de la sentencia de instancia por ser conforme a Derecho, por el pleno ajuste a Derecho de sus fundamentos y fallo.

TERCERO.- Expuestas las posiciones de las partes en los términos relatados, habremos de mantener el pronunciamiento judicial combatido en esta apelación, siquiera sea porque, conformado el recurso de apelación como una apelación limitada, que tiene por ello como objeto la revisión y crítica de un pronunciamiento judicial ya existente, sucede que la presente apelación no contiene crítica alguna de la razón de decidir del fallo de inadmisión que el recurrente recibe en la primera instancia. Efectivamente, se inadmite el recurso por extemporáneo y, frente a tal fallo y fundamento, nada opone ni dice ahora el apelante, limitándose a reiterar alegaciones de fondo que constituyeron el fundamento de su recurso contencioso.

Esto sólo sería suficiente para la desestimación del recurso de apelación. Es decir, si no se discute la extemporaneidad, difícilmente podremos mover ahora nosotros la decisión judicial que se impugna. Pero es que, en cualquier caso, consta notificada la resolución desestimatoria del recurso de reposición al ahora apelante, en fecha de 25 de marzo de 2013, cuando el recurso contencioso-administrativo lleva fecha de interposición de 8 de julio de 2013, esto es, tres meses y medio después de la notificación. Es evidente la extemporaneidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto, procediendo, así, la desestimación del presente recurso de apelación.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas del presente recurso de apelación al apelante, al desestimarse totalmente el mismo y no apreciar la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición, si bien al amparo de la facultad prevista en el apartado tercero de dicho artículo, se determina que el importe de las mismas no podrá rebasar la cantidad de 600 euros, por cada una de las partes que se hubieran opuesto, en su caso, a la apelación.

Por todo lo cual,

FALLAMOS

QUE DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS el recurso de apelación nº 79/14 interpuesto por D. R., representado por la Procuradora Dña. M. y asistida por la Letrada Dña. A, contra la sentencia nº 18/2014, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Zaragoza, el 28 de enero de 2014, en el Procedimiento Abreviado nº 143/13, con expresa condena en costas a la parte apelante, en los términos contenidos en el fundamento de derecho cuarto de esta sentencia.

Así por esta nuestra Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.